



Lima, 23 de diciembre del 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2120-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 2130-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : GRIFO ABELLANAS E.I.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PUESTO DE VENTA DE COMBUSTIBLE - GRIFO
UBICACIÓN : DISTRITO DE JULIACA, PROVINCIA DE SAN ROMÁN
Y DEPARTAMENTO DE PUNO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ARCHIVO

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1605-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 20 de diciembre del 2019, y;

I. ANTECEDENTES

1. El 8 de junio de 2016, la Oficina Desconcentrada de Puno del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, OD Puno) realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2016) al Puesto de venta de combustible – grifo, de titularidad de Grifo Abellanas E.I.R.L. (en adelante, el administrado) ubicado en la Carretera Juliaca-Lampa Km. 3.5, del distrito de Juliaca, provincia de San Román y departamento de Puno.
2. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N² de fecha 8 de junio de 2016 y en el Informe N° 058-2018-OEFA/ODES-PUN³ de fecha 16 de febrero de 2018 (en adelante, Informe de Supervisión), a través del cual, la OD Puno analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 1298-2019-OEFA/DFAI/SFEM⁴ del 09 de octubre de 2019, notificada el 25 de octubre de 2019⁵ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas⁶ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. Cabe precisar que, al momento de la emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado sus descargos a la Resolución Subdirectoral, pese a haber sido válidamente notificado, conforme se ha verificado en el Sistema de gestión electrónica de documentos del OEFA - Siged, tal como se aprecia a continuación:

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20448439195.

² Páginas 1 a 4 del archivo digital denominado "_Acta_de_Supervision_Directa" contenido en el disco compacto obrante en el folio 11 del Expediente.

³ Folios 2 al 6 del Expediente.

⁴ Folios 12 a 15 del Expediente.

⁵ La Resolución Subdirectoral N° 1298-2019-OEFA/DFAI-SFEM fue notificada mediante Acta de notificación N° 3998-2019, el día viernes 25 de octubre de 2019, a las 13:00 horas, procediéndose a dejar bajo puerta ante la negativa de recepción.

⁶ En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Fuente: <https://sistemas.oefa.gob.pe/siged/>, revisado por última vez el 11 de diciembre de 2019.

5. Mediante el Informe Final de Instrucción N° 1605-2019-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 20 de diciembre de 2019 (en adelante, Informe Final de Instrucción), la Autoridad Instructora recomendó el archivo del presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, RPAS).
7. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁷, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

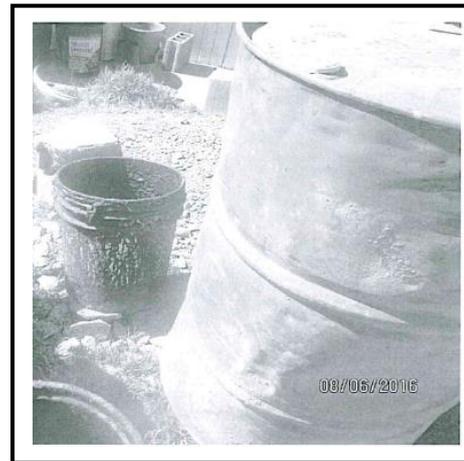
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: El administrado no realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que su contenedor de residuos peligrosos no tiene rótulo.

9. De la revisión del Acta de Supervisión⁸ y del Anexo N° 5: Panel Fotográfico del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 033-2016-OEFA/OD-PUNO-HID⁹, se verifica que durante la Supervisión Regular 2016, la OD Puno constató que en el patio de maniobras se encontraba dispuesto el contenedor de residuos sólidos peligrosos, el cual tenían tapa, pero no estaba rotulado, tal como se muestra en las siguientes fotografías:



Fuente: Páginas 31 y 32 del archivo digital denominado “_Informe_Preliminar_de_Supervision_Directa_CARTA_N_121-2016_GRIFO_ABELLANAS” contenido en el disco compacto obrante en el folio 11 del Expediente.

⁷ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)”.

⁸ Página 2 del archivo digital denominado “_Acta_de_Supervision_Directa” contenido en el disco compacto obrante en el folio 11 del Expediente.

⁹ Páginas 31 y 32 del archivo digital denominado “_Informe_Preliminar_de_Supervision_Directa_CARTA_N_121-2016_GRIFO_ABELLANAS” contenido en el disco compacto obrante en el folio 11 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

10. Es así que, en el Informe de Supervisión¹⁰, la OD Puno concluyó que el administrado no acreditó haber implementado un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de los Residuos Sólidos Peligrosos.
11. No obstante, mediante la Carta S/N¹¹ de fecha 20 de julio de 2016, el administrado presenta sus descargos al Informe Preliminar de Supervisión, en los cuales adjunta una fotografía que evidencia que cuenta con un contenedor rojo asignado para los residuos sólidos peligrosos, con tapa y rótulo -sin embargo, esta fotografía no se encuentra fechada-, tal como se muestra a continuación:



Fuente: Página 12 del archivo digital denominado “_DESCARGO_PRESENTADO_POR_EL_ADMINISTRADO_REG_N_050760-2016” contenido en el disco compacto obrante en el folio 11 del Expediente.

12. Al respecto, de conformidad con el numeral 2 del artículo 245^{o12} del Código Procesal Civil, norma que rige supletoriamente el procedimiento administrativo, la Carta S/N con Registro N° 050760 -que contiene el registro fotográfico del contenedor de residuos sólidos peligrosos con tapa y rótulo, ubicado en el establecimiento de titularidad del administrado- adquiere eficacia jurídica dentro del PAS con su presentación ante el OEFA en fecha cierta, es decir, el 20 de julio de 2016.
13. Sobre el particular, en el Artículo 257^o del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)¹³ y el Artículo 20^o del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión del OEFA)¹⁴, se establece

¹⁰ Folios 5 (reverso) del Expediente.

¹¹ Escrito con Registro N° 050760 de fecha 20 de julio de 2016.

¹² **Código Procesal Civil.**
Artículo 245.- Fecha cierta.-
Un documento privado adquiere fecha cierta y produce eficacia jurídica como tal en el proceso desde:
(...)
2. La presentación del documento ante funcionario público;
(...)

¹³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
(...)
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

¹⁴ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**
Artículo 20°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos
20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.
20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.
20.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

la figura de la subsanación voluntaria como un eximente de responsabilidad administrativa, antes del inicio del PAS, esto es, antes de la notificación de la Resolución Subdirectoral N° 1298-2019-OEFA/DFAI/SFEM realizada al administrado el 25 de octubre de 2019.

14. En ese sentido, se advierte que el 20 de julio de 2016, antes del inicio del PAS, el administrado subsanó la presunta conducta infractora. Asimismo, cabe precisar que, de la evaluación de los actuados en el Expediente se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado la corrección del hallazgo materia de análisis que cumpla con los requisitos mínimos para ello¹⁵. En consecuencia, la subsanación de la conducta efectuada por el administrado no ha perdido su carácter voluntario.
15. Considerando lo expuesto, se verifica que el administrado subsanó la presunta conducta infractora, lo cual lo exime de responsabilidad administrativa en aplicación de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 257° del TUO de la LPAG y el Artículo 20° del Reglamento de Supervisión. Por lo tanto, se recomienda a la Autoridad Decisora declarar el archivo del presente PAS.

IV. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

16. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
17. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación¹⁶ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ¹⁷	MC
1	El administrado no realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que su contenedor de residuos peligrosos no tiene rótulo.	SI	NO	-	NO	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

¹⁵ **Resolución N.º 077-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de marzo del 2018**

(...)⁴⁹. En virtud de lo expuesto, esta sala es de la opinión que el requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora, deberá contener como mínimo:

- Un plazo determinado para la ejecución del requerimiento.
- La condición del cumplimiento que debe estar relacionada directamente con las observaciones detectadas en la supervisión, esto es, consignar la manera de cumplir con las obligaciones ambientales, lo cual garantiza que lo que acredite el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.
- La forma en que debe ser cumplido el requerimiento (medio idóneo para que el administrado remita la información solicitada y la misma pueda ser evaluada)."

¹⁶ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

¹⁷ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



18. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa Grifo Abellanas E.I.R.L., por la comisión de la infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1298-2019-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a Grifo Abellanas E.I.R.L. que, contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 07544661"



07544661